



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DECONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor
Radicación: 110014009023-2022-00082
Accionante: OMAR ENRIQUE CRUZ
PINZON
Accionada: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decisión: Tutela.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por OMAR ENRIQUE CRUZ PINZON a nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la petición y habeas data, cuya vulneración se le atribuye al BANCO DAVIVIENDA S.A.

2. HECHOS

Indica el accionante que se encuentra reportado negativamente en las centrales de riesgos de Transunion CIFIN y DATA CREDITO por el Banco Davivienda; añade que en el año 2020 se quedó sin trabajo y por esa razón no pudo pagar las obligaciones adquiridas con el citado banco, por lo cual, radicó derecho de petición el 31 de mayo de 2022, no obstante, a la fecha no ha sido resuelta.

Conforme lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada levantar los reportes negativos ante las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 02 de agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada BANCO DAVIVIENDA S.A, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹ En el mismo auto se ordenó VINCULAR a las diligencias a DATA CREDITO, y TRANSUNION -CIFIN por tener interés en las mismas.

4. CONTESTACIÓN

4.1 . CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

La entidad vinculada, mediante apoderada general, informa que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por cuanto el derecho de petición que se

¹ Ver archivo 03 en cuaderno digital.



alega, existe, pero contra un tercero y no en contra de dicha entidad, la cual es BANCO DAVIVIENDA S.A.

Señala además que, de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, para que exista la vulneración del derecho de petición se debe probar la radicación de la solicitud ante la entidad que no dio respuesta, pero en el caso en concreto, esta petición no se radicó frente a ellos sino a un tercero, el cual es una entidad bancaria independiente a CIFIN S.A.S. TRANSUNIÓN.

Por último, afirman que, si bien el actor ha presentado peticiones ante la entidad, éstas han sido respondidas a cabalidad dentro del término y no se relacionan con la pretensión de esta acción constitucional; por lo tanto, solicitan la desvinculación del presente proceso.²

4.2 . DAVIVIENDA S.A.

La entidad bancaria guardó silencio en el traslado de la acción constitucional, siendo debidamente notificada.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, el suscrito juzgador es competente para resolver la presente acción de tutela.

5.2 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si el BANCO DAVIVIENDA S.A. vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales de petición y habeas data en cabeza de OMAR ENRIQUE CRUZ PINZON al no resolver de fondo la petición realizada por él y en la cual solicita lo siguiente:

- “1. Aporte y suministro, con respecto al cumplimiento a lo ordenado en la Ley 962 del 2005, que hace relación a la prueba documental del envío del correo certificado, con respecto a la notificación que le enviaron y entregaron al actor.*
- 2. En su defecto el aporte y suministro, del cumplimiento a la Ley 1369 de 2009 sobre envío del correo especializado, hoy Servicio de Mensajería Expresa, con respecto a la entrega que le hicieron al actor con respecto a la notificación del aporte a las centrales de riesgos.*
- 3. Demostrar y aportar el cumplimiento a lo ordenado en el decreto 1727 del 2009 procedimiento que tuvo que hacerle aplicado al actor.*
- 4. Aportar el suministro y la autorización expresa que le realizo al actor autorizando a la empresa la obligación de sus datos personales.*
- 5. Aportar y suministrar, notificación que tuvo que hacerle entrega al actor con anticipación de 20 días calendario informando sobre el pago de la deuda, mora y demás ítems, citación que debió haberse realizado antes del reporte en las centrales de riesgos.*
- 6. Aportar y suministrar fiel cumplimiento a lo normado en la ley 1581 del 2012.”*

5.3 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el

² Ver archivo 05-10 en cuaderno digital.



artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

5.4 Procedencia de la acción

La Jurisprudencia Constitucional, ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela resulta procedente en aquellos eventos en que: i) existiendo otros mecanismos ordinarios de protección, éstos se tornan ineficaces y carecen de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable, o ii) cuando recae sobre un sujeto de especial protección; entendiendo por éstos todas aquellas personas que, “debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva³, como: “los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza⁴, de tal manera que resultaría desproporcionado exigirles el “agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasegar judicial, no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales⁵”.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, de procedencia excepcional para proteger los derechos fundamentales, cuando no existe otro mecanismo de protección o existiendo, persiste la amenaza o se da la vulneración con perjuicio irremediable, subsidiariedad e inmediatez que han de verificarse.

En lo que atañe al principio de subsidiariedad, la interposición de la acción de tutela solo es jurídicamente viable cuando, una vez examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario idóneo y eficaz para la protección de los derechos y, por lo tanto, no haya mecanismo judicial alternativo para lograr una protección oportuna y para evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces ordinarios o contencioso administrativos competentes, quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales, desde sus respectivas jurisdicciones.

No obstante lo anterior, la acción de tutela podría ser procedente, sin comprometer el principio de subsidiariedad, en los siguientes eventos: (i) cuando, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, pero este no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir la situación y se resuelve

³ Corte Constitucional, Sentencia T-486 de 2010, (M. P. Juan Carlos Henao Pérez).

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-719 de 2003, (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004, (M. P. Jaime Araújo Rentería), T-700 de 2006, (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-953 de 2008, (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-707 de 2009, (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), T-979 de 2011, (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-1000 de 2012, (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-395 de 2013, (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-456 de 2004, (M. P. Jaime Araújo Rentería), reiterada recientemente en las sentencias T-684 de 2016, (M. P. María Victoria Calle Correa), T-717 de 2016, (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-228 de 2017, (M. P. María Victoria Calle Correa)



definitivamente el asunto, o, (ii) cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha acordado que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición, como la sentencia T-814 de 2005, en el cual se precisa que: *“la Constitución Colombiana, establece que el derecho de petición (Art 23) es fundamental. Por tanto, es una garantía de aplicación inmediata y de exigibilidad directa ante las autoridades judiciales a través de la acción constitucional de tutela”*.

Se resalta que la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna consiste fundamentalmente, en transgredir el núcleo esencial de éste, negando: una resolución o respuesta, con características de proporcionarse de forma oportuna y pronta, en otros términos, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos:

- (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y,
- (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración.

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta.

De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁶.

5.5. DEL CASO EN CONCRETO

En el sub judice, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa, pues el señor OMAR ENRIQUE CRUZ PINZÓN en causa propia, en protección de sus derechos fundamentales acude al amparo constitucional, al igual que DAVIVIENDA S.A., para ser objeto pasivo de la acción, por cuanto se trata de un particular, respecto del cual el accionante se encuentra bajo sus servicios bancarios.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor CRUZ, esto es, la no respuesta al derecho de petición radicado ante esta entidad bancaria el 31 de mayo de 2022, el día límite para su debida contestación el 22 de junio del mismo año, y la presentación de la acción, el 01 de agosto de los corrientes.

Ahora bien, en cuanto al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de la protección cuando *i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa*

⁶ Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003, T-220 de 1994, T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.



de los derechos amenazados o vulnerados. Asimismo, se tiene que la tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Aunado a lo anterior, el derecho de petición como derecho fundamental debe cumplir con (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración.

Bajo estas consideraciones, y siguiendo los lineamientos del Órgano de cierre Constitucional, para el caso del señor CRUZ, éste radicó derecho de petición ante la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A. el 31 de mayo de 2022 y a palabra del recurrente no ha obtenido respuesta alguna; asimismo dentro de la acción que nos ocupa, al entidad bancaria dejó pasar el termino para ejercer su derecho de contradicción y defensa en silencio, por lo que se tienen como ciertos los hechos resumidos por el actor, dándose aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Cabe señalar que el amparo aquí dispuesto no involucra que la entidad bancaria demandada deba acceder o no a la petición del actor de levantar los reportes negativos ante las centrales de riesgo *Transunión Cifin* y *Datacrédito Experiam*, solo de no debe dejarlo en el limbo de la irresolución.

En ese orden de ideas, se impartirá orden a DAVIVIENDA S.A. para que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda a resolver de fondo la petición radicada por el señor OMAR ENRIQUE CRUZ PINZÓN el 31 de mayo de 2022, de manera clara y de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO-. TUTELAR el derecho fundamental de petición de **OMAR ENRIQUE CRUZ PINZÓN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO-. ORDENAR a **DAVIVIENDA S.A.** para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a resolver de fondo la petición radicado ante esta entidad por el señor **OMAR ENRIQUE CRUZ PINZÓN** el 31 de mayo de 2022, de manera clara y de fondo.

TERCERO-. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO- En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO- **NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350f2431daba86a529f223968bd40c6d83b868c4f6e7e8dbc733787bbb7134b2**

Documento generado en 17/08/2022 03:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>